

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

Visto los autos del expediente en que se actúa de los cuales se desprende lo siguiente:

- I. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano dictó resolución mediante el cual amonestó públicamente a **Ignacio Sarmiento Barrios** como Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que si en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución citada no diera cumplimiento a lo ordenado, se haría acreedor a una multa, que podría establecerse en un monto de ciento cincuenta días hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria; asimismo, se dio vista al Titular del Órgano de Control Interno del **AYUNTAMIENTO DE UXPANAPA, VERACRUZ**, para que iniciara los procedimientos respectivos y en su caso aplicara las sanciones correspondientes en el marco estricto de sus responsabilidad.
- II. La certificación de la Secretaría de acuerdos en el que se indica que el plazo concedido para el cumplimiento de la citada resolución, transcurrió del veinte de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin que haya comparecido o remitido el ente obligado la información solicitada dentro de dicho término.
- III. El nueve de octubre del año en curso la Secretaría de Acuerdos de este Instituto recibió la impresión de pantalla de correo electrónico mediante el cual el recurrente realizó diversas manifestaciones.

Con fundamento en los artículos 252, fracciones I y II y 257, fracciones I, III, V, VI y X de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ACUERDA:**

- I. Agréguese al expediente las constancias de cuenta para que surtan los efectos legales procedentes.
- II. Ténganse por hechas las manifestaciones del recurrente.
- III. Toda vez que por resolución de catorce de septiembre del año en curso, se amonestó públicamente al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, para que en el plazo otorgado en el fallo citado diera cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante, de lo contrario se haría acreedor a una multa, y en virtud de que en autos no consta actuación alguna tendiente a demostrar el cumplimiento de la determinación de este órgano garante, es evidente que incumplió con el deber legal de permitirle el acceso a la información al recurrente, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento establecido en el fallo antes citado, en consecuencia se **multa** al Ciudadano **Ignacio Sarmiento Barrientos**, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz; **con ciento cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con lo previsto en los transitorios primero, segundo y tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 252 de la ley 875 de la materia.

Por lo tanto, si la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año dos mil diecisiete equivale a la cantidad de setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, que multiplicado por ciento cincuenta días impuestos por concepto de multa, el monto de la medida de apremio es de **\$11,323.5 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**, misma que deberán cubrir de su peculio, esto es que de ninguna manera podrá ser pagada con recursos públicos provenientes del ayuntamiento, lo anterior con fundamento en el numeral 258, fracción II de la ley 875 de la materia y conforme a la tesis de rubro:

“MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN”.

Cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquella con su peculio; sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción. Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, Tesis II.3o.A.9 K (10a.), página 1908.

Siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del rubro:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

Remítase copia certificada de las resoluciones de fechas **ocho de marzo de dos mil diecisiete** y **catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, de las constancias de notificación de las mencionadas actuaciones, al **Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, lo anterior de conformidad con la cláusula octava del Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Cobro de Multas Administrativas Estatales No Fiscales, que celebran la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 088 de fecha dos de marzo del presente año.

Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Presidente y Contralor del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, para que si en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante, se harán acreedores a una multa; que podrá establecerse en un monto de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria conforme a lo previsto por el artículo 252 de la ley de la materia.

IV. Dese **vista** al Contralor Interno del Ayuntamiento de Uxpanapa para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, a los servidores públicos o ex servidores públicos que resulten responsables.

V. Se tiene como asunto no concluido hasta en tanto se cumpla con la resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al Titular de la Unidad de Transparencia, al Presidente Municipal y Contralor todos del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz; al recurrente; Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos